Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2018-00977

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

RECONÓZCASE a la abogada **Dra. CAMILA ANDREA SILVA HERRERA como** curadora ad litem, de la parte demandada, quien presentó contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, excepcionando de mérito.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentados por la parte pasiva se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

No obstante, la curadora ad litem podrá enviar el memorial de la contestación de la demanda a la parte demandante y su abogado sanabriaramirez.abogada@gmail.com jalvarezospina@gmail.com . Lo anterior dando cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Una vez se cumpla lo anterior se resolverá sobre la corrección que pidió la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.031
Fijado hoy 9 de abril de dos mil veintiuno 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

ContestaciónDemanda2018-00977

Camila Silva Herrera <cami_1897@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 15:54

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (154 KB)

2018-00977 ContestacionCuradoraAdlitem.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de curadora ad-litem de los demandados, me permito adjuntar la contestación de la demanda en término, del proceso No. 2018-00977.

Atentamente,

CAMILA ANDREA SILVA HERRERA
C.C. 1.057.603.764
T.P. 344.805

Señor
JUEZ ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: **Ejecutivo Singular de mínima cuantía**
RADICADO: **No. 2018-00977**
DEMANDANTE: **INVERSIONES ROSA MÍSTICA SNJH S.A.S.**
DEMANDADOS: **ANGELA MARÍA OSPINA HERRERA y VICTOR ORLANDO DUQUE RODRÍGUEZ**

CAMILA ANDREA SILVA HERRERA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.764 de Sogamoso, y titular de la Tarjeta Profesional No. 344.805 del C.S. de la J., en mi calidad de curadora Ad-Litem de los demandados **ANGELA MARÍA OSPINA HERRERA y VICTOR ORLANDO DUQUE RODRÍGUEZ,** mayores de edad y domiciliados en Bogotá, identificados con la cédula de ciudadanía No. 65.744.733 y 19.219.800 respectivamente, designada mediante auto calendado el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) que se encuentra debidamente ejecutoriado, respetuosamente manifiesto que me he notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), debidamente ejecutoriado, en su nombre y en tiempo me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Presumo que es cierto, atendiendo a los anexos aportados con la demanda,

AL SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento (folios 2 al 5) es cierto.

AL TERCERO: Presumo cierto que la demandada **ANGELA MARÍA OSPINA HERRERA** incurrió en mora, como quiera que suscribió el convenio de pago (folio 19) respecto los cánones de arrendamiento señalados.

AL CUARTO: Presumo cierto que los demandados, la primera en calidad de deudora y el segundo en calidad de codeudor, suscribieron el Convenio de pago (folio 19), en el que se comprometieron a pagar el monto de **$15.633.600** en tres pagos.

AL QUINTO: Presumo cierto que para garantizar la deuda, la demandada **ANGELA MARÍA OSPINA HERRERA** suscribió las letras de cambio No. 00888, 00891 y 00892 cada una por el valor de **$5.211.200.**

AL SEXTO: Presumo cierto que para también garantizar la misma deuda, el demandado **VICTOR ORLANDO DUQUE RODRÍGUEZ** suscribió las letras de cambio No. 00887, 00889 y 00890 cada una por el valor de **$5.211.200.**

AL SÉPTIMO: No es cierto, como quiera que el presente asunto tiene como base un título ejecutivo complejo –el contrato de arrendamiento, el Convenio de pago y las letras de cambio- y no es ***claro*** en razón a que si el convenio de pago indica que el valor adeudado es de **$15.633.600,** y las letras de cambio son las que respaldan dicha deuda, por qué la sumatoria de las mismas da **$31.267.200.**

AL OCTAVO: Es cierto, teniendo en cuenta que el espacio de intereses corrientes en las letras de cambio no fue diligenciado.

AL NOVENO: Es cierto, teniendo en cuenta que el espacio de intereses en las letras de cambio no fue diligenciado.

AL DÉCIMO: No me consta que los demandados renunciaran a la presentación de aceptación, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMEO: Presumo que es cierto, como quiera que fue quien presentó la demanda y aparentemente no se realizaron endosos en las letras de cambio.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta que los demandados incumplieron con la obligación de pago, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta los anexos aportados con la demanda, presumo cierto que la sociedad demandante le otorgó poder para actuar en el presente asunto a la togada ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMIREZ, y que este aún se encuentra vigente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Habrá de decretarse por su Despacho lo que corresponda en derecho y se encuentre debidamente probado. Alas pretensiones realizó el siguiente pronunciamiento:

Me opongo a todas las pretensiones en razón a que no hay concordancia ni claridad entre el Convenio de pago y las letras de cambio aceptadas por los demandados, toda vez que en el primero se indicó que el valor adeudado es de **$15.633.600** y que para garantizar dicho pago se suscribían TRES letras de cambio en total, mas no tres letras de cambio cada uno de los deudores.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Las obligaciones por la cuales se dio inicio a este proceso ejecutivo tuvieron su origen en un título ejecutivo complejo -contrato de arrendamiento, convenio de pago y letras de cambio suscritas-, que de acuerdo a la variedad de jurisprudencia existente, se da en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, los que deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra el deudor.[1]

Veamos, en los artículos 1571 y 1572 del Código Civil se establece el principio de solidaridad pasiva, es decir que el acreedor podrá dirigir la demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra alguno de ellos, lo que no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

---

[1] ***Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2008, Nº de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).***

Así mismo, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se tiene que un título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos para ser considerado como tal, que es *contener una obligación* ***clara, expresa y actualmente exigible***¸ tratándose de título singular o complejo.

En el caso que nos ocupa, se puede observar que la obligación adeudada corresponde a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018 que la demandada **ANGELA MARÍA OSPINA HERRERA** no canceló a tiempo, por lo que la aludida en calidad de deudora y el señor **VICTOR ORLANDO DUQUE RODRÍGUEZ,** en calidad de codeudor, suscribieron el Convenio de pago (folio 19) reconociendo la deuda por el valor de **$15.633.600** y se comprometen a suscribir TRES letras de cambio que cubrirían ese monto.

Sin embargo, cada uno de los deudores suscribió tres letras de cambio, cada una por el valor de $5.211.200, siendo así que la totalidad de las pretensiones es de **$31.267.200,** lo que no se ajusta en ningún caso a lo inicialmente pactado en el Convenio de pago, de lo que deviene una falta de claridad del título objeto de la ejecución.

Atendiendo a lo indicado previamente, solicito a su Honorable Despacho que declare probada esta excepción y se tenga en cuenta que el demandante está solicitando más de lo que realmente le deben mis representados y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda que no se ajustan a la obligación inicial.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionas en el capítulo de pruebas de la demanda principal**,** aportadas por los mismos.

ANEXOS

En atención a las modificaciones presentadas al Código General del Proceso, relacionadas con el Decreto Ley 806 de 2020, remito este archivo en forma digital con el fin de que el Despacho tenga bien surtir el traslado pertinente a las partes y deje la copia respectiva del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Al demandante, a su apoderada, a los demandados en las direcciones registradas en el escrito de la demanda.

A la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 87 A No. 6 A-15 Torre 21 Apto 303 de Bogotá. Correo electrónico: cami_1897@hotmail.com.

Del señor Juez,

CAMILA ANDREA SILVA HERRERA
C.C. 1.507.603.764 de Sogamoso
T.P. 344.805 del C.S. de la J.